

SECRETARÍA.-

A Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, a fin que sirva resolver sobre la solicitud de desistimiento tácito presentada por la entidad demandada CISA, mediante apoderado judicial. VER PDF No.01-18. Sírvase proveer. Cartago - Valle,
NOVIEMBRE 17 de 2021. Secretario, OSCAR RODRIGO VILLA C



República de Colombia

Referencia: **EJECUTIVO** [A CONTINUACION DE ORDINARIO] promovido por **CESAR AUGUSTO RESTREPO ALZATE** contra **CENTRAL DE INVERSIONES CISA**
Radicación: 76-147-31-03-001-2006-00043-00
Auto: 1543

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE
DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA.

Resolver la solicitud de Desistimiento Tácito, presentada por la entidad ejecutada CISA S.A mediante apoderado judicial, visible en el Archivo PDF 01-18.

ANTECEDENTES

La entidad acá ejecutada mediante escrito depreca al despacho la terminación del presente proceso conforme al Art. 317 del C.G.P, en atención a que afirman que la parte ejecutante CESAR AUGUSTO RESTREPO no ha cumplido con las cargas procesales impuestas, lo que de contera ha generado inactividad en este proceso desde el pasado 3 de julio del año 2015, fecha del proferimiento del auto que ordena continuar la ejecución dentro del sub judice.

CONSIDERACIONES

Delanteramente se debe mencionar por esta operaria judicial que dentro del asunto sometido a escrutinio desde el 03 de julio de 2015 se dictó la providencia ordenando continuar con la ejecución en contra de la entidad demandada CISA S.A.

Cabe señalar que es punto pacifico que el literal b del numeral 2 del Artículo 317 del C.G.P, establece como regla para aplicación del desistimiento tácito que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el

plazo previsto para la aplicación de la figura en mientes es de dos (2) años.

Así las cosas refulge diáfano aseverar que lo primero que debe verificar este despacho es si en efecto al presente asunto lo cobijan dos años de inactividad judicial.

Ahora bien estudiado el dossier digital, basta una mirada al mismo para señalar que refulge diáfano que el mismo no ha estado cobijado por inactividad de dos años, de igual forma la propia entidad demandada mediante el abogado CARLOS MARIO OSORIO, con fecha 4 de marzo de 2021 a las 3:06 pm. arrió al despacho solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, acompañado de la consignación de un título judicial en favor del acá demandante, y una liquidación actualizada del crédito Ver Pdf No. 2-05, misma a la que se dio traslado y se procedió a aprobar mediante auto 1416 de Octubre 21 de 2021.

Itera el despacho que como el proceso es un conjunto de etapas regladas, la oportunidad por lo que no es posible considerar que el derecho de defensa pueda ejercerse cuando las partes lo deseen y de la forma en que según su concepción personal sea la más adecuada. Se insiste que la ritualidad del proceso fijan condiciones temporales y formales para el ejercicio del derecho de defensa, que cuando son adecuadas y proporcionales permiten la satisfacción de otros derechos que el mismo diseño del proceso busca proteger, como sería por ejemplo, la oportunidad para la decisión de las controversias, la publicidad de las actuaciones y el respeto por el propio derecho de defensa de la contraparte procesal o de los intervinientes.

De igual forma se recuerda al libelista censor que con ocasión de la Emergencia Sanitaria ocasionada por la Pandemia del Covid 21 se dispuso el cierre de las sedes judiciales y la suspensión de los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, y a su vez también dispuso, que solo hasta un mes después de dicha reanudación; es decir que a partir del 1 de Agosto de 2020 se reactivarían los términos para dar aplicación a los Art. 121 y 317 del C.G.P; así las cosas resulta incontrovertible que

no se observa inactividad en este proceso dentro del término establecido en el literal b del numeral 2 del Artículo 317 del C.G.P.

De igual forma se tiene que al tener en cuenta la suspensión de términos mencionada y al confrontarla con la última actuación procesal plasmada en el dossier - 21 de octubre de 2021, resulta más que obvio que este proceso no ha estado inactivo por dos años; por lo que bastan éstas consideraciones para señalar que la solicitud no cuenta con vocación de prosperidad para su despacho favorable y así se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Primero Civil del circuito de Cartago Valle.

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de Desistimiento Tácito, presentada por la entidad CISA S.A, por lo expuesto ut supra.

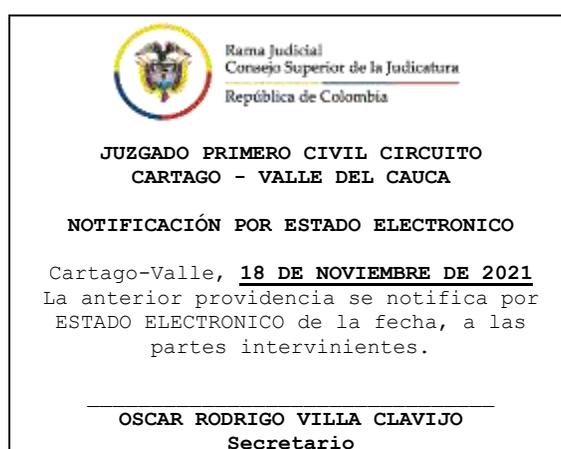
SEGUNDO: En firme este proveído vuelvas el proceso a despacho para resolver la terminación del mismo por pago - Ver Pdf No. 02-05.

TERCERO: Reconocer personería al abogado CRISTRIAN MESTRA PADILLA, identificado con la C.C No. 10.776.823 y T.P No. 215.537 del C.S de le Judicatura, como apoderado de la entidad demandada CISA.

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMIREZ.

ovc



Firmado Por:

**Liliam Naranjo Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7fd62c3a88b40a95a3c8c35035af1480dc176043fc90150d8cbc0cbe3b64f
156**

Documento generado en 17/11/2021 10:12:42 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**